



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100195</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Maicol Stiven Lara Chami		
<b>ACCIONADOS</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
<b>DERECHO</b>	Petición	<b>DECISIÓN</b>	Niega
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Maicol Stiven Lara Chami** en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a su representante legal y/o quien haga sus veces.

**Solicitud de Amparo**

Al plenario obra escrito tutelar, donde el señor **Maicol Stiven Lara Chami** plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3AvEuIS>.

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto con fecha del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Bogotá, al Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierra - Incora, Instituto Colombia de Desarrollo Rural - Incoder, Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría de Hábitat, Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio Bogotá, Ministerio de Relación Exteriores, Cancillería, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad Secretaría Distrito del Hábitat, allegó respuesta en sede de tutela, por intermedio de **Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín**, en calidad de subsecretaría de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la entidad vincula, quien solicita en principio la acumulación de instrumentos constitucionales, teniendo en cuenta que se ha presentado acción de tutela con identidad fáctica de los derechos presuntamente vulnerados y partes accionada *“28/09/2021 Allan Daniel Lara Chami - Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca. 29/09/2021 José Miguel Lara Preciado - Juzgado Primero de Ejecución de Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Fusagasugá.”* Además, manifiesta que, consultado el sistema de la entidad vinculada, no se logró evidenciar que el accionante interpusiera petición alguna. También indica que de conformidad con la solicitud sobre la oferta de subsidios que otorga la Secretaría, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

[eventosyministrorsgutti@gmail.com](mailto:eventosyministrorsgutti@gmail.com). En conclusión, solicitó negar las pretensiones de la presente acción de tutela. <https://bit.ly/3lx5ZNM>.

La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de **Vladimir Martin Ramos**, en calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, quien indica que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV *“se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; indica además que el accionante NO radicó petición ante la unidad para las víctimas. Tampoco se evidencia en el traslado de la tutela radicado otorgado por le anetidad frente a lo solicitado.”* Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción de tutela. <https://bit.ly/3BBOe7w>.

La entidad vinculada Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Otros, por intermedio de **Federico Frid Toncel**, obrando en calidad de apoderado de la entidad, quien se opuso a los hechos incoados, aduciendo que no tiene conocimiento de ellos, al tratarse de hechos de los cuales no es competente, aunado a que consultado en la base de datos de subsidio de vivienda y arrojó como resultado que el accionante *“no se encuentra postulado a los subsidios ofertado por este MVCT.”* Solicita denegar la presente acción de tutela y excluir a dicha entidad por falta de legitimación en la casusa por pasiva. <https://bit.ly/3mMkOq6>.

La entidad vinculada Unidad de Restitución de Tierras, por intermedio de **Mónica Rodríguez Benavides** en calidad de directora Jurídica de la entidad vinculada, solicitó la desvinculación al presente instrumento constitucional, pues la entidad no es la competente para atender el requerimiento del accionante, al no estar legitimada para realizar las gestiones tendientes a restablecer las garantías fundamentales incoadas. <https://bit.ly/3mHHcpM>.

## Fundamentos de la Decisión

### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor **Maicol Stiven Lara Chami**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la integridad y a la vida digna, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada y las vinculadas, al no darse pronunciamiento a las peticiones y solicitudes realizadas por el accionante.

### Petición

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV, que dicha entidad de respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes de aclaración respecto de los mismos. Además, solicita por medio del presente medio de defensa:

- Se le incluya en el registro único de víctimas con su familiar,

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

- Que se le expida un certificado donde se especifique el valor de las ayudas humanitarias y su respectiva reliquidación,
- Se haga el pago integral y el desembolso del dinero de la reparación integral por los hechos victimizantes,
- Se realice nuevamente la entrevista nuevamente para la recaracterización de sus datos
- Se paguen los beneficios que se otorgan por proyectos productivos
- Se genere el beneficio a la vivienda digna con interés prioritario

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 – 18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en*



ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues si bien es cierto las entidades están en la obligación de generar respuestas de fondo, claras, eficaces y oportuna, también lo es, la obligación que tiene el peticionario de realizar los trámites y procedimientos pertinentes de conformidad con la petición elevada, pues en el plenario no reposa prueba alguna que el accionante haya realizado peticiones ante las entidad accionadas y/o ante las entidades vinculadas.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

A lo anterior, este Despacho Constitucional no observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya transgredido garantías constitucionales incoadas por el accionante el señor **Maicol Stiven Lara Chami**.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Negar** el amparo solicitado por el accionante, el señor Maicol Stiven Lara Chami, identificado con C.C. 1.026.588.748 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez